



Roj: **ATS 181/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:181A**

Id Cendoj: **28079130012019200104**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2019**

Nº de Recurso: **5171/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 1311/2018,**  
**ATS 181/2019,**  
**STS 3715/2020**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

Fecha del auto: 16/01/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5171/2018

Materia: TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOC.

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Angeles Moreno Ballesteros

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: JRAL

Nota:

R. CASACION núm.: 5171/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Angeles Moreno Ballesteros

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente, presidente



D. Rafael Fernandez Valverde

D<sup>a</sup>. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D<sup>a</sup>. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 16 de enero de 2019.

## HECHOS

**PRIMERO.- 1.** La letrada de la Junta de Castilla-La Mancha, en la representación que le es propia, presentó escrito fechado el 23 de julio de 2018, preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de mayo anterior por la Sección Primera, con sede en Albacete, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso 240/2016, en materia de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados ["ITPAJD"] y sobre sucesiones y donaciones ["ISD"].

**2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas: los artículos 14.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) ["LITPAJD"]; 22 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE de 22 de junio) ["RITPAJD"]; 29 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) ["LISyD"]; 59.2 Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ["RISyD"]; y 68.1 a) y 9 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

**3.** Expone que las infracciones imputadas a la sentencia impugnada han sido relevantes y determinantes del fallo, pues cuando nos hallamos ante una cesión de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, surgen dos obligaciones y, además, tales obligaciones son conexas, en el sentido que establece hoy el artículo 68.9 LGT, de suerte que solo cuando el cesionario cumple con la obligación que le impone el artículo 14.6 LITPAJD, se halla la Administración en posición de cumplir con lo que el mismo precepto dispone (practicar otra liquidación por la diferencia en concepto de donación), pues solo entonces conoce la existencia del negocio jurídico y dispone de los datos necesarios para practicar la liquidación correspondiente.

Añade que el artículo 14.6 LITPAJD no obliga al sujeto pasivo a practicar dos liquidaciones o autoliquidaciones, sino una sola por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas ["TPO"], trasladando a la Administración la carga de liquidar en cuanto al exceso por el concepto de donaciones. Por ello, el dies a quo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria [ artículo 66 a) LGT] correspondiente al impuesto sobre donaciones ["ID"] solo puede venir constituido en este concreto supuesto por el momento en el que el obligado tributario presenta la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria por el concepto TPO. Sin embargo, la sentencia recurrida obvia la conexidad entre las obligaciones tributarias de las actoras.

Afirma que de haberse observado los preceptos que estima infringidos por la sentencia recurrida, el fallo de la misma habría sido desestimatorio, por haber interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de las demandantes en concepto de ID la presentación por éstas de la autoliquidación relativa a TPO, de suerte que, cuando la Administración notificó a las obligadas tributarias las liquidaciones correspondientes a aquel impuesto, el plazo para hacerlo no había prescrito.

**4.** Señala que las normas que entiende vulneradas por la sentencia recurrida forman parte del Derecho estatal, pues todas ellas han sido dictadas en el ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.14<sup>a</sup> de la Constitución ["CE"] atribuye al Estado en materia de "Hacienda general".

**5.** Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia por las siguientes razones:

**5.1.** La sentencia recurrida sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) "LJCA"], por cuanto avala que quede al arbitrio de los obligados tributarios, de su diligencia y buena voluntad, el plazo del que la Administración tributaria dispone para determinar la deuda tributaria



correspondiente a un impuesto (ID), cuya exigibilidad y datos necesarios para proceder a tal determinación solo puede conocer en el momento en que aquéllos presentan la liquidación o autoliquidación que, por otro impuesto conexo, están obligados a presentar.

**5.2.** La doctrina sentada en la sentencia recurrida puede afectar a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], por el hecho de que el deber de contribuir al sostenimiento de gastos públicos se imponga a todos, sin excepción ( artículo 31.1 CE), y que una de las formas de hacerlo sea a través de los tributos objeto de la presente litis.

**5.3.** Sostiene que concurre la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA, por ausencia de jurisprudencia relativa a la interpretación del artículo 14.6 LITPAJD.

**SEGUNDO.-** La Sección Primera, con sede en Albacete, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 25 de julio de 2018. Ha comparecido la parte recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. También se han personado como partes recurridas, dentro del plazo señalado, doña Zulima y doña Angustia , que se oponen a la admisión del recurso, y la Administración General del Estado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- 1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89 LJCA, apartado 1).

**2.** En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas, que, en opinión de la recurrente, debieron haber sido observadas en la sentencia, y se justifica que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 3 del apartado primero de los hechos de la presente resolución, procede rechazar la causa de oposición alegada al respecto por la demandante en la instancia.

En cualquier caso, conviene tener presente que no corresponde a esta Sección Primera decidir si las infracciones denunciadas se han producido o no, lo que le incumbe es decidir si pueden haberse producido, y así podría ser, si se hubiera interpretado incorrectamente por la sala a quo el alcance de las disposiciones cuya vulneración se invoca.

**3.** En el repetido escrito se justifica, con especial referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo porque la sentencia discutida (i) sienta una doctrina que puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA] y (ii) afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA]; al tiempo de (iii) invocar la presunción establecida en el artículo 88.3.a) LJCA.

Con lo que se razona, suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo [ artículo 89.2.f) LJCA] y, en consecuencia, no procede estimar la causa de oposición alegada a tal efecto por las recurridas doña Zulima y doña Angustia .

**SEGUNDO.-1.** El artículo 14.6 LITPAJD dispone que: "Cuando en las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en 2.000.000 de pesetas a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación". Y el artículo 22 RITPAJD establece que: "Cuando en las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en [12.020,24 euros] a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación".

Por su parte, el artículo 29 LISyD, relativo a las donaciones especiales, prevé lo siguiente: "Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia". Y el artículo 59.2 RISyD, sobre donaciones onerosas y remuneratorias, determina que: "Las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, tributarán como donación por la parte en que el



valor de los bienes exceda al de la pensión, calculados ambos en la forma establecida en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados".

**2.** La sentencia cuya casación se pretende considera (FD 5º) que la presentación de una autoliquidación de ITPAJD, acompañada de la copia de la escritura pública de constitución de alimentos vitalicios a cambio de la cesión de un inmueble, produce la interrupción de la prescripción, únicamente, en relación con el ITPAJD, sin que conlleve ese mismo efecto interruptivo respecto del ISD. A tal efecto, con cita en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2016 (casación para unificación de doctrina 3625/2014; ES:TS:2016:105), razona lo siguiente:

"[...] efectivamente, como alegan las recurrentes, no puede considerarse que la autoliquidación que presentaron en 21 de junio de 2010 interrumpa el plazo de prescripción del ISD, por cuanto, en dicha autoliquidación se manifiesta la voluntad del sujeto pasivo de liquidar y pagar el ITP por la adquisición de parte de un inmueble como transmisión patrimonial onerosa, sin que se pretenda liquidar el ISD por la donación especial que por mandato legal (no por convención) aprecia el órgano liquidador, por más que en las normas del ITP y del ISD haya remisiones de un impuesto al otro".

**3.** Por el contrario, la Administración recurrente entiende que existe una conexidad entre ambos tributos, sosteniendo que el artículo 14.6 LITPAJD no obliga al sujeto pasivo a practicar dos autoliquidaciones, sino una sola por el concepto TPO, trasladando a la Administración la carga de liquidar en cuanto al concepto de donaciones, lo que conllevaría que se interrumpa el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

**TERCERO.-1.** Conviene recordar que el artículo 68.9 LGT previene que la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción del mismo derecho relativo a obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario.

**2.** Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, la cuestión que suscita este recurso de casación consiste en determinar si la presentación de una autoliquidación del ITPAJD conlleva la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el ISD, al considerar que se trata de tributos conexos.

**3.** Por otra parte, conviene tener presente que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la citada STS de 27 de enero de 2016, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con los efectos de interrupción de la prescripción de la liquidación de un tributo a otro distinto, si bien el supuesto de hecho era distinto, al tratarse de un caso en que la Administración equivoca la calificación, girando una liquidación por un impuesto cuando el precedente era otro incompatible; y en la que se declara que, cuando se trata de impuestos distintos, sólo la actuación errónea de la Administración basada en incorrecta declaración del obligado tributario produce efecto interruptivo de la prescripción y no, por el contrario, cuando la causa de aquella sea otra distinta.

En esta tesitura, la Sección de Admisión considera que si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS:2017: 4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no sólo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A)].

Consecuentemente, no puede tener favorable acogida la causa de oposición alegada por las recurridas doña Zulima y doña Angustia .

**4.** La apreciación de interés casacional objetivo por las razones expuestas hace innecesario determinar si concurren las restantes alegadas por la Administración recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el punto 2 del razonamiento jurídico anterior.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA,



remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

**acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/5171/2018, preparado por la Junta de Castilla-La Mancha contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 2018 por la Sección Primera, con sede en Albacete, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso 240/2016.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la presentación de una autoliquidación del ITPAJD conlleva la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el ISD, al considerar que se trata de tributos conexos.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 14.6 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre; 22 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo; 29 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre; 59.2 Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre; y 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente Rafael Fernandez Valverde

Maria del Pilar Teso Gamella Jose Antonio Montero Fernandez

Jose Maria del Riego Valledor Ines Huerta Garicano